

aparente que real y que no hay obstáculos graves para fijar uniformemente los casos de separación concursal en los países hispanoamericanos.

TALLADA, Manuel: "Cláusulas de exoneración de la responsabilidad". *Información Jurídica*, julio-agosto 1949, núms. 74-75; págs. 1033 ss.

Analiza el autor, siguiendo la exposición de su trabajo (vid. reseña en el tomo II, fascículo II de este ANUARIO, pág. 728), las cláusulas de no responsabilidad por hecho de los auxiliares, sobre todo, el problema de si es aplicable el artículo 1.903 C. c., que aplica la Jurisprudencia; cláusulas de responsabilidad abreviada, cláusulas de no responsabilidad en el contrato de informes, cláusula de no responsabilidad bancaria por pago de cheques falsos, en el transporte (y, en especial, en el aéreo) y en el contrato de hospedaje.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

AZURZA Y OSCOZ, P. J.: "Esquema de la misión notarial". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 4 y 5, 1949; págs. 438-488 y 513-551.

Constituye el artículo un examen de conceptos básicos para la vida jurídica, en la que está íntimamente entroncado el Notario, que con el cumplimiento de sus tareas, inspiradas por una verdadera vocación, colabora en la actividad creadora del Derecho, hallándose caracterizada su intervención por la nota de juridicidad que da a los actos en que interviene.

BARQUIN SEGUIN, Guillermo: "Guarismos en el protocolo". *Nuestra Revista*, 781, 1949; págs. 1-3.

El precepto del artículo 151, del Reglamento Notarial, consigna la regla general de no poder usar guarismos sin que previamente hubieran sido puestos en letra; sin embargo, tal prohibición viene a ser debilitada, dado el número de excepciones que se admiten; en base de una serie de razonamientos, los más de índole práctica y lógica, se inclina por la aceptación de los guarismos en los instrumentos, propugnando la reforma del precepto reglamentario en el sentido de que el Notario transcribe los guarismos tal como los vea escritos en los documentos de donde los tome, consignando en letra los que recibe de palabra, de los otorgantes, como el precio en las ventas, o sepa de ciencia propia, como la fecha del documento; de ese modo cree se ganaría en tiempo y celeridad.

BOFFI BOGGERO, Luis María: "La argución de falsedad y la plena fe del instrumento público en el art. 993 del Código civil argentino". *Revista Internacional del Notariado*, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino, 1, 1949; págs. 11-42.

La cuestión tratada surge al declarar el artículo 993 que "el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso—por acción civil o criminal—de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiere anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. El autor, tras plantear el problema, esboza las soluciones legales y jurisprudenciales, sin olvidar las aportaciones de la doctrina.

CURTI PASINI, G. B.: "I principi sistematici del Diritto Notariale nella Dottrina Giuridica Medievale Italiana". *Revista Internacional del Notariado*, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino, 3, 1949; págs. 245-249.

El intento de unificación de las características generales del notariado latino se puede decir ha tenido tres etapas: la obra de los glosadores, la "constitutio de notariis et tabellionibus", de Colonia, y la Ley del Ventoso francés. En la actualidad aquel intento ha de girar en torno al acto notarial, a la responsabilidad notarial y a la fuerza probatoria del acto.

DECHAMPS, René: "Reinseignements divers relatifs au Notariat Belge". *Revista Internacional del Notariado*, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino, 3, 1949; págs. 250-256.

Constituye el artículo una laudable aportación al conocimiento de la situación del Notariado en Bélgica; su número (1.163) tiende a reducirse a medida que quedan vacantes; existe el Notario sustituto, que actúa sólo en tiempo de guerra, para reemplazar a los que sirven en las armas. La jurisdicción disciplinaria sobre los notarios se reparte entre la Cámara de Disciplina de los Notarios y el Tribunal de Primera Instancia.

El autor termina su informativo artículo con una estadística relativa a los actos autorizados por los notarios belgas, así como señalando los Colegios Notariales existentes, las Instituciones y publicaciones de carácter notarial.

GOMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL, Francisco: "El Notario-Escribano". *Revista del Notariado*, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina), 578/9, 1949; págs. 401-419.

En un concepto amplia y descriptivo involucra al "fedatario" autorizando contratos, testamentos y actos, y al "profesor de Derecho" ejer-

ciendo un sacerdocio de confianza y un magisterio insustituible, todo ello dentro del ámbito privado, en la paz del Derecho. Cita los distintos términos utilizados para un mismo concepto, que es el de fedatario, al cual acuden las gentes por la confianza que tienen en él, ya que es "maestro" en cuanto les enseña sus derechos y obligaciones; "magistrado", porque con su autoridad pone fin a las querellas o evita que se inicien ante los Tribunales, y es "sacerdote", porque guarda el secreto profesional y pone paz en las almas.

LEFEVRE, Joseph: "Le notariat belge de l'ancien régime", *Revista Internacional del Notariado*, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino, 2, 1949; págs. 156-160.

La historia del notariado la sistematiza en tres períodos: los notarios de la Edad Media, en su mayor parte eclesiásticos; los tiempos modernos, en ellos el notariado se ejerce a nombre del soberano, la característica fundamental es su amplitud, de la que se resiente el prestigio de la profesión, que se hace hereditaria; por último, la reforma francesa limita el número de los notarios, que están en proporción con la población; se demarcan zonas de ejercicio, introduciéndose el principio de que todo notario es nombrado por el Poder central para regir un estudio determinado.

MAIGRET, Henri: "Le reglement des successions dans la pratique notariale française". *Revista Internacional del Notariado*, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino, 1, 1949; págs. 77-84.

Tanto si se trata del régimen fiscal o civil de las sucesiones, de una sucesión "ab intestato" o de una sucesión testamentaria, que permanezca la herencia indivisa o que se practique la partición, la intervención y la acción del notario son constantes, predominantes y casi exclusivas, y ello es así no sólo por determinarlo la Ley, sino sobre todo, por la confianza en sus aptitudes profesionales, su diligencia y devoción a los intereses que le confían los clientes.

MOURA, Roberto A.: "Personalidad moral del inspector de protocolos". *Revista del Notariado*, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina), 574/5, 1949; págs. 229-230.

Lo define como el funcionario encargado de vigilar la forma en que se llevan los protocolos de los escribanos de registro, dentro de las normas legales vigentes. Su prestigio radica tanto en su preparación científica y específica como en la austeridad en el desempeño de su cargo, debiendo ser una barrera insalvable contra la cual fracasen todas las argucias y tentaciones.

PEREZ OLIVARES Y GAVIRA, Germán: "Cualidades de los notarios". *Revista Internacional del Notariado, órgano del Congreso Internacional del Notariado Latino*, 3, 1949; págs. 257-261.

Las opiniones generalmente seguidas por los tratadistas condensan en cuatro las cualidades del notario: moralidad, ciencia, veracidad y secreto; la legislación actual no especifica las cualidades del notario, pudiéndose, sin embargo del contexto, tratar de formularlas; de todos modos, en nuestra legislación el notario es un funcionario público y un profesional del Derecho, destacando como cualidad básica la de la integridad.

V. Derecho procesal

A cargo de José ENRIQUE GREÑO VELASCO
y Manuel GONZÁLEZ ENRIQUEZ.

1. Parte orgánica

"Cómo funciona la Corte Suprema de Estados Unidos". *Revista de Derecho y Legislación, Caracas*, año XXXVIII, tomo XXXVIII, enero-junio 1949; págs. 32-34.

La revista nos da somera noticia del funcionamiento de la Corte Suprema en los Estados Unidos. El Poder judicial se compone de la Corte Suprema, creada por la Constitución, y de Tribunales Federales inferiores establecidos por el Congreso. Actualmente la Corte Suprema se halla compuesta de los jueces designados por el Presidente con el asentimiento del Senado. En los períodos de audiencias, que suelen durar generalmente dos semanas, se discute un promedio de 25 a 30 litigios. Los sábados son los días en que se reúnen para discutir y fallar los asuntos, dedicando el lunes a la redacción de esos fallos, siendo publicados con preferencia a cualquier otro asunto. Las audiencias comienzan a las doce en punto del día, terminando a las cuatro y media de la tarde, con un descanso de media hora para comer. La parte actora abre el debate y tiene el derecho de cerrarlo, dándose a cada parte normalmente una hora de tiempo para prestar su informe.

2. Parte general

AYASTA GONZALEZ, Julio: "Algunas consideraciones sobre el Proyecto peruano de Código de Procedimientos civiles". *Revista del Foro, Lima*, año XXXVI, núm. III, julio-septiembre 1949; págs. 304-319.

Después de una parte introductiva en que el autor expone los defectos del sistema procesal vigente en el Perú, pasa a considerar la necesidad de